

## RESOLUCION N. 03390

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02684 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 02684 del 23 de agosto de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor HUMBERTO FONSECA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.221, registrado como persona natural con matrícula mercantil No 2542439 del 13 de febrero del 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial TALLER DE CARPINTERIA ubicado en la Carrera 81 G No. 56 - 70 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, genera gases y material particulado, los cuales se dispersan en su interior dado que no cuenta con áreas confinadas y trascienden al exterior del predio sin que garantice la adecuada dispersión ya que no posee dispositivos de control que permitan manejar dichas emisiones en la fuente, lo que genera molestia en los residentes del sector; vulnerando lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 00182 de 17 de enero de 2017 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día el 23 de agosto de 2021, al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.221, mediante Radicado SDA 2021EE176298.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva el 09 de septiembre de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la carrera 81G No. No. 166 – 43 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, propiedad del señor **HUMBERTO FONSECA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.221.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicione”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar una búsqueda selectiva en la registraduría nacional del estado civil se encontró que el señor **HUMBERTO FONSECA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.221 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado; “Cancelado por muerte”. De esta manera encuentra esta Secretaría pertinente, evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

En ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En tal sentido, los artículo segundo y quinto de la Resolución 2684 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva, señaló:

*(...) ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*(...)*

No obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como quiera que se pudo establecer que en el desarrollo de su proceso productivo de corte se genera material particulado, el cual se dispersa y trasciende al exterior sin que se garantice el control de los contaminantes generados, ya el área donde se realiza dicha actividad no está confinada adecuadamente. No cuenta con dispositivos de

control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones en la fuente sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestias a residentes del sector.

Así las cosas, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 02684 del 23 de agosto de 2021, referidas en el artículo segundo del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que el tercero interviniente se encuentra en el registro nacional de defunción bajo el entendido de cancelado por muerte, razón por la cual el objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrollan por el presunto infractor, es así como se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, toda vez, que en el caso en particular, el tercero interviniente se encuentra en el registro nacional de defunción con estado de cancelada por muerte por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 02684 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se impone medida preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

#### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo de la **Resolución 01860 del 14 de septiembre de 2020**.

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE

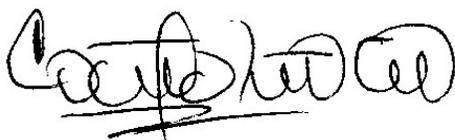
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02684 del 23 de agosto de 2021**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.221, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la carrera 81G No. No. 166 – 43 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2017-1752** conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

